INCLUIR EN EL SISTEMA DE VEDAS DE ESPECIES SILVESTRES NICARAGÜENSES EN EL LISTADO DE VEDAS NACIONALES INDEFINIDAS A LA ESPECIE ALMENDRO DIPTERYX PANAMENSIS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 029-2006, Aprobada el 16 de Junio del 2006

Publicada en La Gaceta No. 141 del 21 de Julio del 2006

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional.

II

Que para el cumplimiento de este deber por parte del Estado, específicamente para los fines de resguardo de la diversidad biológica, el numeral 1 del artículo 71 de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; y el artículo 47 del Decreto 9-96, Reglamento de la Ley 217, otorgan competencia al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para establecer el Sistema de Vedas en materia de Diversidad Biológica, con el fin de lograr su resguardo y protección.

III

Que como tal, el Sistema de Vedas debe agrupar y armonizar entre el conjunto de principios y disposiciones que la integran, así como las condiciones ambientales y climáticas y las épocas y zonas en que se presentan los ciclos de reproducción y reclutamiento de las diferentes poblaciones para permitir la efectiva conservación y uso sostenible de las especies de fauna y flora silvestre y sus hábitats.

IV

Que la veda es el instrumento de restricción y regulación del uso de determinada especie en tiempo y territorio, cuando existan evidencias o indicios que las mismas están siendo amenazadas por factores antropogénicos, causados por la caza, captura o extracción del medio natural, independientemente que fin tengan los mismos.

V

El sistema de vedas es un instrumento que posibilita la participación de los ciudadanos, las instituciones y los organismos u organizaciones nacionales en los objetivos de protección, conservación y uso sostenible de las especies silvestres, sin más limitación que la observancia de los principios y disposiciones que lo integran.

VI

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2025

Que a partir del año 2001 se inició una intensiva actividad comercial principalmente para la exportación de la madera de almendro (*Dipteryx panamensis*), por parte de madereros y exportadores, el cual ha venido ejerciendo una fuerte presión sobre esta especie dada su fuerte demanda en países vecinos.

VII

Que el almendro (*Dipteryx panamensis*), es una especie muy presionada por el comercio ilegal y que se encuentra en una zona fronteriza e inaccesible, situación que favorece este tipo de actividades ilícitas.

VIII

Que otro factor que amenaza la sobrevivencia de esta especie, son las prácticas de la tala, rosa y quema, que realizan los colonos para actividades agrícola y pecuarias, además de la agricultura migratoria.

IX

Que el almendro *Dipteryx panamensis* tiene un gran valor ecológico, ya que la lapa verde (*Ara ambigua*), especie en peligro de extinción y apéndice I de la CITES, utiliza sus frutos hasta en un 80% de su dicta alimenticia durante la temporada crítica de anidamiento. Además el 90% de los nidos conocidos de la lapa verde son almendros de montaña, lo que convierte a este árbol en el principal hábitat de esta singular especie.

Por tanto, en uso de sus facultades.

RESUELVE:

Incluir en el Sistema de Vedas de Especies Silvestres Nicaragüenses en el listado de Vedas Nacionales Indefinidas a la especie Almendro Dipteryx Panamensis

Artículo 1.- Objeto. La presente Resolución Ministerial tiene por objeto, incluir en el Sistema de Vedas de Especies Silvestres Nicaragüenses en el listado de Vedas Nacionales Indefinidas a la especie Almendro *Dipteryx panamensis.*

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente resolución ministerial es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Resolución Ministerial es el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, a través de las Delegaciones Territoriales, en coordinación con los Gobiernos Municipales respectivos, el Instituto Nacional Forestal y otras autoridades pertinentes.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, de circulación nacional, sin perjuicio

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2025

de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Nicaragua, a los dieciséis días del mes de Junio del año dos mil seis. **Cristóbal (Tito) Sequeira**, Ministro.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2025